



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 76-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 DE JUNIO DE 2022.

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por señora **MARIA DEL SOCORRO TUME ECA**, identificada con DNI N° 45635836 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00012410-2022 de fecha 28.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, que la sancionó con una multa ascendente a 6.781 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1295-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N°20-AFI-009620 de fecha 21.08.2018, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, a fojas 10 del expediente.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 0565-2021-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el día 27.04.2021³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00024-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios⁴ de fecha 31.01.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N°387-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 22.02.2022, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la comisión de la

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² A fojas 16 del expediente.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 052991, a fojas 15 del expediente.

⁴ Notificado el día 07.02.2022 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 442-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014625, a fojas 29 y 28 del expediente, respectivamente.

⁵ Notificada el día 24.02.2022 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 792-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006001, que obra a fojas 41 y 40 del expediente, respectivamente.

infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00012410-2021 de fecha 28.02.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente señala que se han vulnerado los Principios de razonabilidad, debido procedimiento, presunción de licitud y tipicidad, por cuanto no se puede iniciar procedimiento sancionador si está no conforme a lo que estipula la norma; siendo este un procedimiento posterior a la descarga, que en ningún momento estuvo presente en los operativos de fiscalización, por lo que no se puede afirmar que haya entregado información falsa.
- 2.2 Al respecto sostiene que la Guía de Remisión no es un documento cuya presentación se exija de manera indubitable en la normativa pesquera al momento de una inspección *in situ*, por lo que no se puede señalar que exista obligatoriedad o exigencia para presentar dicho documento; en consecuencia, la conducta objeto de análisis en el presente expediente no se adecúa al referido tipo infractor. Además, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

- 4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022.**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁶, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

- 4.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 22.02.2022, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló erróneamente, cuando se hace referencia a la fecha de infracción, los días 16/07/2018 y 17/08/2018; no obstante, lo que correspondía señalar era los días 16/08/2018 y 17/08/2018, por lo que es necesario rectificar dicho acto administrativo en los siguientes términos:

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

- DONDE DICE:
“**Artículo 1°:** (...), los días 16/07/2018 y 17/08/2018 (...).”
- DEBE DECIR:
“**Artículo 1°:** (...), los días 16/08/2018 y 17/08/218 (...).”

4.1.4 Considerando que la rectificación del error material antes descrito no constituye una alteración del contenido de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno de la recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio (...)”.**
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA), para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, el cual acredita si el Administrado incurrió en la infracción que se le imputa.
- b) Resulta pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*. En este sentido, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**. Por ello, **los hechos que constatan tienen en principio veracidad y fuerza probatoria y pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados**; toda vez que responden a una realidad apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- c) El numeral 2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“El Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- d) El artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y **toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.
- e) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión, sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, debe contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en un descripción detallada del mismo, indicando el nombre, sus características y la cantidad de peso; así como **la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario**.
- f) Por tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, se verifica que la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia, origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- g) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”**.
- h) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009620 de fecha 21.08.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y

Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: “(...) Se le comunicó al representante de la presunta infracción cometida por presentar información falsa con respecto a la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta realizada el día 16/08/2018 según se detalla en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008458 donde se descargó 4,000 kilogramos almacenado en la cámara isotérmica de placa D4B-872 según Guía de Remisión Remitente 0001-000101; 4,000 kilogramos almacenado en la cámara isotérmica de placa P2F-936 según Guía de Remisión Remitente 0001-000102 y 6,400 kilogramos almacenado en la cámara isotérmica de placa T6E-902 según Guía de Remisión Remitente 0001-000103, teniendo el recurso como destino la PPPP DEXIM S.R.L., y la descarga del día 17/08/2018 según el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010031 donde se consignó que se descargó 3,540 kilogramos almacenado en la cámara isotérmica de placa P2F-936 según Guía de Remisión Remitente 0001-000104 con destino a la PPP DEXIM S.R.L.; todas las Guías de Remisión emitidas tienen como razón social MARIA DEL SOCORRO TUME ECA, con RUC 10456358361. Dicha información se corroboró en la fiscalización realizada el día 20/08/2018 a la PPPP DEXIM S.R.L. donde el representante manifestó no haber recepcionado el recurso anchoveta del día 13 al 20/08/2018, tal como se encuentra consignado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009933. La información emitida los días 16 y 17/08/2018 es falsa, ya que dichas cámaras no llegaron al destino señalado. (...)”. Al respecto, en el rubro observaciones del fiscalizado, el representante de la recurrente, señala, “la planta estaba saturada con recurso y se procedió a destinarlo a otra parte”.

- i) Efectivamente, a fojas 9 y 8 del expediente, respectivamente, obran las Actas de Fiscalización N° 20-AFI-008458 de fecha 16.08.2018 y N° 20-AFI-010031 de fecha 10.08.2018, donde los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la descarga de la E/P de menor escala MILAGRO DEL SOCORRO de matrícula PT-3360-CM, cuya titularidad del permiso de pesca recae en la recurrente, en el rubro “Detalle de Recursos Fiscalizados”, dejaron constancia de lo siguiente:

En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-008458 de fecha 16.08.2018:

DETALLE DE RECURSOS FISCALIZADOS

Matricula Vehículo	N° Guía de Remisión	Destino (PPPP, Establecimiento de COMERCIALIZACIÓN, otros)	Recurso Hidrobiológico	# Cubetas	Peso Registrado (Kg.)
D4B-872	0001-000101	DEXIM S.R.L.	Anchoveta	200	4000
P2F-936	0001-000102	DEXIM S.R.L.	Anchoveta	200	4000
T6E-902	0001-000103	DEXIM S.R.L.	Anchoveta	320	6400

En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-010031 de fecha 17.08.2018:

DETALLE DE RECURSOS FISCALIZADOS

Matricula Vehículo	N° Guía de Remisión	Destino (PPPP, Establecimiento de COMERCIALIZACIÓN, otros)	Recurso Hidrobiológico	# Cubetas	Peso Registrado (Kg.)
P2F-936	0001-000104	DEXIM S.R.L.	Anchoveta	177	3540

- j) Por ello, durante la fiscalización realizada en la planta de la PPPP DEXIM S.R.L., los fiscalizadores del Ministerio de la Producción solicitaron información sobre la recepción en planta del recurso hidrobiológico anchoveta durante los días 13 al 20

de agosto del 2018, con la finalidad de verificar el ingreso de todas las cámaras isotérmicas y realizar la trazabilidad del recurso transportado en ellas, a lo que el representante presentó la Carta N° 023-2018-CONG-DEX de fecha 20.08.2018, que obra a fojas 03 del expediente, donde informa que, “de la fecha 13 al 20 de Agosto del presente año no se ha recepcionado el recurso Anchoqueta Blanca ni Anchoqueta negra en nuestra representada”. De lo expuesto se deja constancia en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009933 de fecha 20.08.2018, que obra a fojas 07 del expediente.

- k) Por lo tanto, esta corroborado que la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes los días 16 y 17.08.2018, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del REFSPA, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que las cámaras isotérmicas de placas D4B-872, P2F-936 y T6E-902, no llegaron al destino señalado en las Guías de Remisión Remitente N°s 0001-000101, 000102, 000103 y 000104, emitidas por la recurrente; según se ha constatado en las Actas de Fiscalización N°s 20-AFI-008458, 010031 y 009933, de fechas 16.08, 17.08 y 20.08.2018, respectivamente.
- l) Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, es preciso señalar que en los incisos 1 y 7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, entre de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento, y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes obligaciones:

“9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.”

- m) De otro lado el numeral 6.1.4 de la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF, sobre lineamientos para la recopilación y suministro de información de las descargas y recepción del recurso anchoqueta para consumo humano directo, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DGSF, establece que, en cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.

- n) Asimismo, en la Directiva N° 0011-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, aprobada por Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.2.11, establece que en las inspecciones de control respecto a la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos en muelles o desembarcaderos pesqueros artesanales, **se verificará la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión**, según

las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria (especie, nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores isotérmicos y peso por especie).

- o) Por ello, la presentación de las guías de remisión obedece a un mandato legal cuyo fin es **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos** y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, **controlando su procedencia**. Esto permite un mejor control en la trazabilidad de la cadena de producción y un manejo adecuado en la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos hidrobiológicos.
- p) Por lo expuesto, la Administración cumplió con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173⁹ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que la recurrente presentó información incorrecta los días 16 y 17.08.2018 a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, incurriendo de esta manera en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134 ° del RLGP; en consecuencia, se desestima lo alegado por la recurrente.
- q) Cabe precisar que brindar documentación con información correcta y precisa es importante, toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso descargado y procesado, controlar su procedencia y destino, para así evitar la sobreexplotación del recurso, al igual que la pesca no declarada e ilegal. Asimismo, es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- r) Por último, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA se expidió cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, expresando de manera concreta y directa los hechos probados relevantes del presente caso y exponiendo las razones jurídicas y normativas relacionadas a la actividad pesquera que justifican el acto adoptado; y considerando los Principios de debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, tipicidad y demás establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Así, se verificó que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se respetaron todos sus derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación no la exime de responsabilidad alguna.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar lo dicho en el inciso 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el cual establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.06.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, en los siguientes términos:

- DONDE DICE:
“**Artículo 1°:** (...), los días 16/07/2018 y 17/08/2018 (...).”
- DEBE DECIR:
“**Artículo 1°:** (...), los días 16/08/2018 y 17/08/218 (...).”

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la señora **MARIA DEL SOCORRO TUME ECA**, contra la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹⁰ impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 0000-296252, a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones-PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.


JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 387-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso.